

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA y ACCIÓN REIVINDICATORIA
Rad. 1100131-10-027-2021-00717-00

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder para integrar en él la pretensión segunda, esto es la solicitud de nulidad de escritura pública. (art. 82 y 84 CGP).

Excluya por indebida acumulación las pretensiones primera, quinta y séptima, en razón a que el proceso liquidatorio no se tramita por la misma cuerda procesal (art. 88 CGP).

Aclare el poder y la pretensión sexta si persigue la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, caso en el cual deberá individualizar el extremo demandado (art. 82 CGP).

Excluya la pretensión 9 como quiera que las medidas cautelares no son materia de decisión de sentencia que defina la suerte de las pretensiones (art. 82 CGP).

Aclare el poder y el acápite de pretensiones en cuanto a los numerales 4 y 8 para individualizar el extremo pasivo e identificar los bienes a reivindicar. (arts. 82 CGP, 946 y 1325 C.C).

Manifiéstese respecto del juramento estimatorio, en la forma y términos de que trata el artículo 206 del CGP, respecto del pago de frutos reclamado en las pretensiones cuarta y octava.

Aclare el acápite de pretensiones si conforme lo expresa en el poder y encabezado del demandatorio, persigue acumuladamente la acción de petición de herencia, caso en el cual debe individualizar el extremo pasivo, y presentar las peticiones conforme las reglas del artículo 1321 y ss del C.C. (art. 82 CGP).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

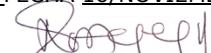
Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0197 FECHA 16/NOVIEMBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr